

# HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

*Abogado Titulado*

*Universidad del Atlántico*

*Cel.: 3016536956*

*Email: heberto\_1963@hotmail.com*

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**SALA 01 DE DECISION CIVIL - FAMILIA**

**M.P. Dr. Abdón Sierra Gutiérrez.**

E.S.D.

Ref. Verbal Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Dte: Mariola Cabrera Cueto [valenciajavier2501@gmail.com](mailto:valenciajavier2501@gmail.com)

Dte: Javier Valencia Sánchez [javiervalenciasanchez@hotmail.com](mailto:javiervalenciasanchez@hotmail.com)

Apoderado: Emerson Rocha [emersonabogado@hotmail.com](mailto:emersonabogado@hotmail.com)

Ddo: Julio Cesar Medina Cueto [nelsondrico86@hotmail.com](mailto:nelsondrico86@hotmail.com)

Ddo: Isabel Medina Cueto [balbimedina@hotmail.com](mailto:balbimedina@hotmail.com)

Ddo: Janeth Medina Cueto

Apoderado: Heberto Pérez Herazo [heberto\\_1963hotmail.com](mailto:heberto_1963hotmail.com)

Curador Ad Litem: Liliana Castro Mugno [lilicasmugno@hotmail.com](mailto:lilicasmugno@hotmail.com)

Rad. 43.062

Cód. 08001-31-53-006-2018-00028-01

**HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 8.736.601 de Barranquilla y T.P. N° 211.735 del C.S. de la J., me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 30-10-2.020 proferida por al Ad Quo., lo cual hago de manera concreta de la siguiente manera:

Honorables Magistrados, mi único y concreto reparo a la decisión de fondo de primera instancia consiste en que el Ad Quo deja de manera tácita a los demandantes con una aparente condición de poseedores, ya que omitió fundar el fallo, además de la incongruencia entre lo que se demandó y lo que realmente ocupan los demandantes, en otro hecho monumentalmente probado que es la confesada y ratificada tenencia a nombre ajeno de los señores MARIOLA ESTHER CABRERA CUETO y JAVIER VALENCIA SANCHEZ que confesaron que su ocupación proviene de los señores RAFAEL ARTURO CABRERA PERDOMO y ELVIRA SUSANA CUETO DE CABRERA (ambos fallecidos) quienes empezaron a vivir en el inmueble en el año 1957 acompañados de su hija mayor CARMEN ISABEL CABRERA CUETO –hermana de la ahora demandante- quien presento en el año 2.007 Demanda Ordinaria de Pertenencia, desatada en su contra mediante sentencia del 12 de mayo de 2.014 y confirmada por esta magna corporación, cuyo fundamento principal fue la condición de mera tenencia de la demandante y carencia de prueba del hito temporal en que se produjo la interversión de la condición de tenedor en poseedor; situación que no varió en esta nueva demanda que incluso es un acto temerario y de mala fe, puesto que tanto en aquella demanda como

# HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

*Abogado Titulado*

*Universidad del Atlántico*

*Cel.: 3016536956*

*Email: heberto\_1963@hotmail.com*

ésta, está demostrado que ocupan y comparten gastos las dos hermanas y el cuñado de la otrora demandante, hoy demandante JAVIER VALENCIA SANCHEZ.

En Sentencia SC5342-2.018, Radicación N° 20001-31-03-005-2010-00114-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la honorable Corte Suprema de Justicia expresó:

***“En el caso en estudio, como en el interrogatorio absuelto por el demandante se desnudó su falta de convicción sobre la condición de poseedor, amén del reconocimiento que hizo de los derechos de la propietaria y la dubitación sobre el término en que poseyó, la declaración de los testigos resultaba fútil para la definición de este aspecto subjetivo.***

***Total que las discrepancias entre las aseveraciones del deponente sólo pueden explicarse porque internamente carecía de la convicción de haber abandonado su calidad de mero tenedor y la fecha en que ocurrió, por lo que mal podría un testigo dar certeza sobre este aspecto.***

***Por tanto, se repudia la presencia de un error en la valoración conjunta de las pruebas, pues, reitérese, una vez demostrado que el promotor desdijo sobre su animus posesorio, los testimonios no aportaban elementos de convicción adicionales al respecto”.***

El demandante JAVIER VALENCIA SANCHEZ en el interrogatorio que se le hiciera confeso que él entro a ocupar el inmueble en virtud de permiso que le concedió en el año 1.994 su suegro RAFAEL CABRERA y además confesó que de manera compartida con la señora CARMEN ISABEL CABRERA CUETO (vencida en proceso anterior) cancelan los servicios públicos, impuestos, mejoras y reparaciones desde el año 1.994. Lo cual deja claro que confiesan que existe una coposesión, que es incluso confesada por el apoderado de los demandantes en el HECHO SEPTIMO de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el expediente obra la copia del fallo de pertenencia anterior que le fue desfavorable a la señora CARMEN ISABEL CABRERA CUETO el fallo debió ratificar el fundamento del anterior en cuanto a la falta de prueba en el sentido de haberse intervertido la calidad de COMODATARIOS de los accionantes, ya que al haberse confesado que su ocupación proviene de permiso que concedieron los señores RAFAEL ARTURO CABRERA PERDOMO y ELVIRA SUSANA CUETO DE CABRERA, quienes a su vez desde el año 1.957 hasta su muerte tuvieron la posesión de la cuota parte del inmueble gracias a la bondad de su cuñada y hermana Balbina Cueto, no queda duda que estos siguen bajo la misma condición de comodatarios, es decir, son meros tenedores!

Dejar de lado ese fundamento en el fallo de primera instancia y negar simplemente por la incongruencia entre lo que realmente ocupan y lo que se halló, daría la oportunidad para que los demandantes, y así lo manifestó su apoderado en sus alegaciones en la audiencia,

# HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

*Abogado Titulado*

*Universidad del Atlántico*

*Cel.: 3016536956*

*Email: heberto\_1963@hotmail.com*

presenten nuevamente la demanda pretendiendo el área que como está probado en fallo anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, es ocupada en calidad de tenencia y no con ánimo de señor y dueño.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta honorable Sala de Decisión Civil – Familia confirmar el fallo apelado adicionando como fundamento del mismo no haberse probado el hito temporal de interversión de la condición de tenedor en poseedor.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



---

**HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO**

**C.C. N° 8.736.601 de Barranquilla**

**T.P. N° 211.735 del C. S. de la J.**

